000124/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y HEREDEROS DE <Persona 3> s/ EJECUTIVO" (EXPTE 1544/2022) s/ INCIDENTE DE APELACION" Expte. N° 124/2025** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. 54/2025), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 4> (1700580) en contra de la resolución de 21/10/24.

I. En la resolución en crisis, en lo concerniente al recurso, el magistrado de la instancia precedente, dispuso el embargo ejecutivo sobre las sumas que la Sra. <Persona 4> tenga depositadas en sus cuentas bancarias hasta cubrir la suma de $30.000.000 en concepto de liquidación aprobada y de $9.000.000 presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas. Así también sobre 2 inmuebles, en cuanto sean de titularidad del Sr. <Persona 3>, hasta las sumas consignadas.

Para hacer efectiva la medida, ordenó el libramiento de oficio ley de embargo al Banco Central de República Argentina, a efectos de que comunique al sistema financiero.

En contra de la decisión antes indicada, la recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y rechazado el primero, fue concedido el segundo.

Alega la recurrente que la cantidad de bienes que la actora ha solicitado afectar, la misma resulta abusiva, irracional, carente de justificación y en exceso perjudicial a quienes fueran declarados herederos de <Persona 3>. Dice que para cubrir un crédito de

$30.000.000 y $9.000.000 de costas, se afecta un vehículo de valor de mercado $20.000.000, y 2 inmuebles con valor de mercado cada uno en U$S 150.000, y además sus cuentas bancarias.

Critica la comunicación al Banco Central de la medida, la cual ha sido dejada sin efecto por los tribunales de Alzada. Cita jurisprudencia.

Reitera que se pretende asegurar 10 veces el valor del crédito y se dispuso una medida perjudicial en sus cuentas bancarias, multiplicando el valor del crédito.

Solicita se revoque la traba de embargo sobre las cuentas bancarias de la Sra. <Persona 4>, ordenando un nuevo oficio para tomar razón al Banco Central de la República Argentina.

Corrido el traslado, fue considerada extemporánea la contestación.

II. A tenor del contenido de la fundamentación del recurso, se advierte que aquello que el Tribunal debe resolver es la admisibilidad del embargo peticionado por la actora, y la modalidad de efectivización decretada por el magistrado, oficio ley al Banco Central de La República Argentina a efectos de que comunique al sistema financiero la traba ordenada.

Teniendo en cuenta los alcances de la medida dispuesta debe recordarse que el artículo 206 del CPCC, establece que se debe procurar evitar "perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes".

Y sin desconocer que el crédito de la actora –como consecuencia de su carácter de sujeto de preferente tutela constitucional- merece ser protegido, también debe meritarse, la gravedad de las consecuencias que el embargo puede tener.

Al respecto, la doctrina explica que "los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y a la necesidad de que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación… el derecho señalado a embargar o no bienes al ejecutado no escapa al principio de relatividad del título, congruente con la humanización de la ejecución, al impedir que la medida se convierta en un elemento persecutorio… Ello supone que el embargo… se concede para respaldar la tutela jurídica del crédito, evitando la frustración de una futura sentencia, todo lo cual supone la imposibilidad de utilizar la jurisdicción con ánimo caprichoso" (Falcón Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, página 254 y Tomo III página 70 y sus citas).

Asimismo, se ha dicho que "el órgano jurisdiccional tiene facultades como para disponer la medida cautelar que mejor se adecue al derecho que se intenta proteger. Las facultades son amplias y le permiten apartarse de lo pedido por la parte, aun sin oposición de su contraria… pone coto al abuso del derecho por parte del ejecutante, que se daría al embargar con perjuicio grave del deudor, habiendo otros bienes disponibles" (Fassi, Santiago C. y Yañez, César D. "Código Procesal Civil y Comercial" Tomo II, página 67 y Tomo III página 982, Ed. Astrea).

El actor peticionó el embargo sobre las rentas y se dispuso sobre los inmuebles. En orden a la suficiencia de los bienes a embargar, no obstante, no obra en el expediente constancias aportadas por las

partes –como ser cautelares que pudieran afectarlos o valuaciones-, resulta razonable la prelación en su traba y con posterioridad, en su caso, dirigirse sobre cuentas bancarias de la heredera, ello en confrontación del valor denunciado de los inmuebles con el crédito a asegurar, siendo la solución que más se ajusta a los intereses de ambas partes. El embargo de 2 inmuebles del acervo, ambos bienes de valor superior al crédito, por un lado; y evita perjuicios innecesarios al deudor por el otro. Por lo que se hace lugar al agravio.

Cabe señalar que la referencia al vehículo efectuada por la apelante, no tiene injerencia, toda vez que su valor de mercado fue valorado por el magistrado al fijar el monto a embargar, teniendo en cuenta la liquidación aprobada a dicha fecha.

A mayores argumentos, en relación a la queja relativa a la modalidad de la efectivización del embargo sobre las cuentas, también asiste razón a la recurrente.

La medida no supone la traba de un único embargo sobre determinado producto financiero por el total del importe antes indicado, sino de tantos de ellos como instituciones provean a la demandada de los productos financieros. De este modo, cada sujeto sometido a la superintendencia del Banco Central embargaría a la accionada por $ 30.000.000, más $9.000.000 presupuestados para intereses y costas-.

El actor –sobre cuya cabeza se encuentra la carga de acreditar los presupuestos de admisibilidad de la medida pretendida- se ha limitado a requerir el dictado de una precautoria que, en los hechos, importará la traba de una multiplicidad de embargos -todos y cada uno de ellos hasta cubrir la suma de $ 30.000.000; sin haber

compulsado informes comerciales que le permitan enderezar su petición en contra de un producto financiero o institución bancaria en particular.

En este sentido, tampoco resultaría procedente la modalidad de afectación de todas las cuentas de la heredera del accionado.

En esta misma línea, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de decir que "trabar la medida en la forma en que se pretende, es decir incluyendo en las circulares que el Banco Central dirige a los demás bancos integrantes del circuito, una anotación sobre la misma, implicaría extender la misma a todos los fondos de cualquier naturaleza que la demandada tenga en esas instituciones, ya sea en sus casas centrales y/o sucursales y/o agencias. Esto es, en definitiva y como bien se encarga de precisar el propio recurrente, lo que solicita se asemeja entonces a una inhibición general para operar en el sistema financiero, lo cual no aparece respaldado por normativa específica alguna. Luego, lo pretendido vulnera la preceptiva que se infiere del art. 535, párr. 1° del Cód. Procesal pues media un perjuicio grave para el deudor, si el acreedor incumpliendo la carga procesal de establecer el asiento del gravamen que peticiona, de hecho inhibe la actividad bancaria y/o financiera del afectado". (CNaCiv, Sala A "Tesis Grupo Editorial Norma c/ Beas Hugo"; AR/JUR/2871/1996)

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar punto a) de la resolución de fecha 21/10/24.

III. Las costas de esta instancia, se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto Sra. <Persona 4> (1700580) y revocar el punto a) de la resolución de 21/10/24, en todo cuanta fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente al 30% de lo que le corresponde por su actuación en el presente incidente, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 475 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS